

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero. Comparece el Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos y deduce reclamo de ilegalidad en contra del Consejo para la Transparencia por la decisión de amparo que dictó en sesión ordinaria N°1473, de 21 de octubre de 2024, la que fue notificada mediante Oficio N°E24685, de esa misma fecha, por la que acogió la solicitud de acceso a la información planteada por [REDACTED] en los autos rol C- 3950- 2024.

Argumenta que, mediante la solicitud de acceso a información pública de 14 de febrero de 2024, folio AE006W50026196, [REDACTED] requirió al Servicio de Impuestos Internos la siguiente información: “las actas, minutas y correos electrónicos, sostenidos por los integrantes del Comité Anti-elusión, que dan cuenta del debate y fundamentos de la decisión del SII de iniciar un procedimiento de declaración de elusión en contra de [REDACTED]

Señala que el 27 de marzo de 2024 el Servicio por medio de resolución exenta N°0026196 denegó la solicitud argumentando que la información solicitada contiene antecedentes sensibles para el organismo fiscalizador, toda vez que el contribuyente por el que se consulta se encuentra requerido ante el Tribunal Tributario y Aduanero competente, y en caso de que se haga lugar a ese requerimiento, el SII deberá liquidar los impuestos respectivos, por lo que la publicidad de los referidos actos afectaría necesariamente el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, perturbando o derechamente impidiendo las labores de fiscalización que le corresponden, pudiendo incluso volver ineficaces los procesos de fiscalización vigentes así como las futuras decisiones y/o resoluciones que se dicten al efecto, estimando que se configura la causal de reserva del artículo 21 N°1 a) de la Ley N°20.285. Que estimó, asimismo, que se afecta el interés nacional y específicamente los intereses económicos del país teniendo en cuenta las funciones desarrolladas por el Servicio de Impuestos Internos, invocando asimismo la causal del artículo 21 N°4 de la Ley N°20.285, considerando que puede incidir negativamente en la eficacia y eficiencia de la acción fiscalizadora, y un menor nivel de ingresos públicos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNTLBTPSGVJ

Agrega que la requirente dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia, y en sus descargos, el Servicio reiteró y profundizó los fundamentos de hecho y de derecho que esgrimió, particularmente en las causales de reserva contenidas en el artículo 21 N°2, 4 y 5 de la Ley 20.285, en relación con los artículos 8 bis, 9 y 35 del Código Tributario, además del artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República respecto de la protección de los derechos económicos y comerciales y la reserva tributaria, y artículo 4 de la Ley 19.628, por lo que estima aplicable la regla de secreto del artículo 7 de la citada ley, en relación con el artículo 21 N°5 de la Ley 20.285. Agregó que parte de la información denegada contiene mención a otros casos potencialmente elusivos, por lo que además de responder a la estrategia de los casos en cuestión, alude a terceros ajenos a la controversia, cuya información también se encuentra protegida por la reserva tributaria, en relación con la causal del artículo 21 N°2, 4 y 5 relativa a los derechos económicos y comerciales de terceros ajenos, resultando improcedente la comunicación de datos referidos a personas jurídicas diversas del recurrente.

Añade que mediante Oficio N°E24685, de 25 de octubre de 2025, el Consejo para la Transparencia resolvió el amparo C-3950-2024, acogiendo totalmente el reclamo, y disponiendo la entrega de la información solicitada, con el voto concurrente de las consejeras González Bañados y Jaraquemada Hederra, quienes fueron partidarias de acoger el amparo pero estimando que no se habrían aportado antecedentes para concluir como fundada y acreditada la existencia de la afectación al debido cumplimiento de las funciones del Servicio alegada por el respectivo organismo.

Estima que la decisión del Consejo para la Transparencia es equivocada, en la medida en que la información que se solicitó entregar se encuentra amparada por las causales previstas en el artículo 21 N°2, 4 y 5 de la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública, en relación con la Ley 19.628, el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, y el artículo 8 bis N°9 del Código Tributario, razón por la que estima improcedente su entrega.

Dice que la publicación de las actas del Comité Anti. Elusión y las comunicaciones ordenadas entregar, afecta derechos de las personas, a su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, de acuerdo con el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285; estimando además que se trata de



documentos que una ley de quórum calificado ha declarado reservadas, de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de la República y el artículo 35 inciso segundo y 8 bis N°9 del Código Tributario, disposiciones que deben relacionarse con el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República y el artículo 2 letra f) de la Ley 19.628 sobre Protección de la vida privada, que define datos de carácter personal o datos personales y su artículo 7 que establece que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales están obligadas a guardar secreto acerca de los mismos.

Considera aplicables las mencionadas normas en la especie, en la medida en que el Consejo para la Transparencia ha ordenado entregar antecedentes relativos a otros contribuyentes distintos del reclamante, los que son reservados en la medida en que detallan operaciones comerciales, contables o tributarias realizadas por estos y tales antecedentes son privados; encontrando fundamento su reserva en la protección de sus derechos comerciales y económicos y en la reserva tributaria, consagrados en los artículos 8 bis N°9 y 35 del Código Tributario en relación con las causales de reserva del artículo 21 N°2 y 5 de la Ley de Transparencia.

Agrega que la decisión de amparo no soluciona lo anterior al ordenar tarjar u omitir datos personales que no pertenezcan a la parte solicitante, pues nada dice respecto de los elementos comerciales o tributarios de otros contribuyentes; reiterando que lo que se le pide entregar se refiere específicamente a la discusión sobre aspectos económicos y tributarios que desarrollan diversos contribuyentes, así como información personal de los contribuyentes que el Servicio debe mantener, encontrándose prohibida su revelación, la que se castiga incluso con la destitución del funcionario, de conformidad con el artículo 101 N°5 del Código Tributario, y teniendo en cuenta que el contribuyente es quien conserva la titularidad respecto de la referida información. Agrega que tampoco se tomaron resguardos para proteger los intereses de esos terceros, para que ejercieran su derecho a oponerse.

Por último, en relación con la causal de reserva del N°4 del artículo 21 de la Ley 20.285, considera que la entrega de información afecta el interés nacional y específicamente los intereses económicos del país atendida la naturaleza de las funciones que cumple el Servicio, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio, aprobada por el Decreto con Fuerza de Ley N°7/1980 y el artículo 6 del DL 830/1974 que



aprueba el Código Tributario, de acuerdo con las cuales corresponde a este organismo aplicar y fiscalizar todos los impuestos actualmente establecidos o que se establecieren; teniendo en cuenta que la efectividad de las labores de fiscalización inciden directamente en la recaudación tributaria, es decir, en los intereses económicos y comerciales del país, en la medida en que acceder a esa información permitiría al contribuyente acceder a información confidencial respecto de las estrategias de fiscalización utilizadas por el Servicio, sobre no solo la situación particular, sino que los demás actos económicos que se encuentran bajo auditoría y que se refieren a otros contribuyentes. Del mismo modo, alega que afectaría el debido cumplimiento de las funciones de ese Servicio en lo relativo a las labores de fiscalización; incidiendo en los intereses económicos del país referidos a la recaudación tributaria.

En mérito a las consideraciones anteriores, solicita tener por interpuesto reclamo de ilegalidad, y acogerlo, revocando la decisión de amparo dictada en los autos rol C3950-24 que ordenó entregar lo solicitado a la interesada, en razón de que la información se encuentra amparada por las causales del artículo 21 N°2, 4 y 5 de la Ley 20.285, o lo que el tribunal estime conforme a derecho, con costas.

Segundo. Que, evacuando informe, el Consejo para la Transparencia solicitó el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido.

Estima que la decisión de amparo dictada en los autos C3950-24 adoptada el 21 de octubre de 2024 y en que dispuso hacer entrega al reclamante de las actas de sesión del Comité Anti- Elusión, minutas y correos electrónicos que sean fundamento de la decisión del Servicio de Impuestos Internos de requerir al Tribunal Tributario y Aduanero la declaración de elusión por abuso o simulación de la empresa [REDACTED] [REDACTED] ordenando la entrega personal o por otro medio debiendo “tarjar todos aquellos datos, pasajes o documentos atinentes a contribuyentes distintos del peticionario que se encuentren protegidos por el artículo 35 del Código Tributario”, es conforme a derecho y al sentido y espíritu del texto constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pide, en consecuencia, que se rechace el reclamo de ilegalidad deducido.



Argumenta que la información solicitada es pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 inciso 2° de la Carta Fundamental, y los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia.

Señala que la Ley 20.780 sobre reforma tributaria, y la Ley 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales, incorporaron al Código Tributario los artículos 4 bis, 4 ter, 4 quáter, 4 quinquies, 26 bis, 100 bis, 119 y 160 bis, creando un régimen normativo anti-elusión, con el fin de prevenir y controlar la obtención de ventajas indebidas por parte de los contribuyentes. Que, mediante resolución exenta N°69 de 11 de julio 2016, el SII creó el Comité Anti Elusión y fijó sus atribuciones y funciones, considerándolo un órgano asesor del Director que tiene como función principal aconsejar, recomendar y proponer definiciones y líneas de acción en materia de aplicación de normas anti-elusivas, así como analizar los diversos asuntos que se sometan a su opinión en el desarrollo de los procedimientos administrativos anti-elusión.

Dice que, en el presente caso, lo ordenado entregar corresponde a las actas de sesión de ese Comité, minutas y correos electrónicos entre sus miembros, que sean fundamentos de la decisión del Director del Servicio de requerir al Tribunal Tributario y Aduanero competente la declaración de elusión, por abuso o simulación, de la empresa [REDACTED]

[REDACTED] de ahí que lo pedido corresponde al fundamento de la decisión del Director del Servicio de haber ejercido respecto del reclamante si procedía o no presentar el requerimiento judicial ante el Tribunal Tributario o Aduanero de acuerdo con el artículo 4 quinquies del Código Tributario. Se trataría, por tanto, de documentos que constituyen el o los fundamentos de un acto administrativo y que, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 8 inciso 2° de la Constitución, y los artículos 5 inciso primero y 10 de la Ley de Transparencia, son de carácter público. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el abuso o simulación debe ser declarada por el Tribunal Tributario y Aduanero, lo hace a partir de un requerimiento fundado del Servicio de Impuestos Internos de acuerdo con el artículo 160 bis del mismo Código. A mayor abundamiento, teniendo en cuenta que lo pedido se vincula al cumplimiento de las funciones de un estamento de carácter asesor del Director del Servicio, cuyo fin es aconsejar, recomendar y proponer



definiciones y líneas de acción en materia de aplicación de normas anti-elusivas y el ejercicio de atribuciones públicas.

Señala que con la Ley 20.050 se incorporó el artículo 8 de la Constitución Política de la República, que establece la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. El mismo principio de publicidad se encuentra consagrado en diversas disposiciones, incluidos los artículos 4, 5, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, y su Reglamento; concluyendo que la información objeto de amparo tiene una naturaleza pública, salvo que concurra a su respecto una causa de secreto o reserva legal, excepciones que deben ser interpretadas y aplicadas de manera restrictiva y acreditadas fehacientemente por quien las invoca, lo que no habría sucedido en la especie.

Argumenta que el SII formula alegaciones sobre una afectación al debido cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras, argumentos que reconducen a la causal de reserva del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, hipótesis que no se puede alegar en sede judicial a la luz del artículo 28 inciso segundo. Por ello solicita se rechace el reclamo en la medida en que incurre en una abierta infracción de ley al desconocer el texto del artículo de la Ley de Transparencia, que impide al órgano público reclamar la ilegalidad, lo que ha sido reconocido por la jurisprudencia que cita al efecto.

Agrega que el SII incurrió en una falta de colaboración en la tramitación del presente amparo, al no remitir los antecedentes consultados bajo el resguardo y reserva que establece el artículo 29 de la Ley de Transparencia, en atención a la facultad conferida al Consejo por el artículo 33 letra k) de la Ley de Transparencia, impidiéndole analizar los documentos solicitados; de ahí que la decisión que se recurre habría sido adoptada sin tener previamente acceso a los referidos antecedentes y con incumplimiento del deber de colaboración por parte del Servicio, lo que se traduciría en el deber del Servicio de acreditar que la información solicitada se encontraba amparada por una causal de reserva o secreto.

Señala a continuación que la información no afecta los derechos comerciales y económicos de terceros, por lo que no se configura la causal de secreto o reserva del N°2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, resaltando que para que se haga lugar a esta causal, no solo basta con



invocar, sino que es menester que el interesado acredite ante el Consejo para la Transparencia la real afectación del bien jurídico protegido. Dice que, en sede administrativa, el SII no explicó en forma pormenorizada cómo su comunicación podía afectar los derechos de terceros, considerando además el principio de divisibilidad que consagra el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, por medio del que resulta posible compatibilizar el derecho de acceso a la información de la solicitante con el debido resguardo de los derechos de terceros, no pudiendo constituirse la circunstancia de hecho en un impedimento absoluto respecto del acceso a la información pública. Agrega que ese estándar no fue cumplido porque el Servicio no colaboró en el procedimiento administrativo, negándose a remitir bajo reserva los documentos solicitados para un análisis en concreto; impidiendo que esa corporación contara con mayores antecedentes al momento de resolver.

Estima que la afectación alegada por el Servicio no existe en la especie, en la medida en que el Consejo dispuso que se tarjaran de manera previa todos los antecedentes referidos a otros contribuyentes diversos de la reclamante y sus operaciones; reiterando que la aplicación del principio de divisibilidad permite conciliar adecuadamente la publicidad de la información que ha sido consultada y la garantía de acceso a la información pública que se encuentra en poder de los órganos del Estado. Considera, en consecuencia, que no ha mediado ilegalidad alguna de su parte, pues ha cumplido con las disposiciones previstas en el artículo 33 letras b), j) y m) de la Ley de Transparencia.

Agrega que la decisión de amparo que ha sido cuestionada tampoco es ilegal cuando dispone la entrega de información, en la medida en que no tiene la potencialidad de afectar el interés nacional en forma presente o probable, y con suficiente especificidad; de manera que tampoco se configura en la especie la causal de reserva del artículo 21 N°4 de la Ley de Transparencia.

Dice que la referida causal es excepcional a la luz del principio general de transparencia, y que las reglas actualmente vigentes exigen que en cada caso concreto se efectúe un test de daño para constatar una real afectación a algunos de los bienes jurídicos que el propio artículo 8 de la Constitución protege; exigiendo una afectación que debe ser acreditada y sin que esta pueda presumirse. Dice que, al no acompañar esos antecedentes en el procedimiento administrativo, no existieron medios de prueba para



sustentar la pretendida afectación al referido bien jurídico. Agrega que, además, el Servicio no explicó suficientemente los fundamentos para considerar que la publicidad de la información requerida afectaría su función fiscalizadora de cumplimiento tributario, suponiendo que su publicidad facilitará el despliegue de conductas por parte de los contribuyentes que dificulten las acciones fiscalizadoras o que le permitan burlar o sustraerse de ella. Invoca, al efecto, similares argumentos vertidos por el Servicio en casos anteriores, en que habría sido rechazado el reclamo.

Adicionalmente, menciona que la información que se ha pedido revelar no se encuentra reservada por el secreto tributario del artículo 35, ni el artículo 8 bis N°9 del Código Tributario, motivo por el cual no resulta procedente la aplicación de la causal del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia. Menciona que, a diferencia de lo que señala el servicio, la información en cuestión es pública, en la medida en que obra en poder del Servicio en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, reiterando que la entrega de información se refiere únicamente a la información referida a la solicitante y no de terceros, y teniendo en cuenta el principio de divisibilidad dispuesto por el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia. Señala que el secreto tributario no aplica a toda la información que obra en poder del servicio; y que es una regla excepcional que debe ser interpretada restrictivamente, no pudiendo extenderse a documentos distintos a los enunciados en dicho artículo, a saber, declaraciones obligatorias, sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas– y restringirse, en todo caso, a datos patrimoniales de los contribuyentes. Considera, de este modo, que no hay infracción al secreto tributario al solicitar al Servicio que entregue la información que le ha sido requerida. Añade que la solicitud de acceso objeto del presente reclamo ha sido efectuada por quien tiene la calidad de interesado en el procedimiento de fiscalización en el cual la información reclamada fue producida, por lo que le asiste de acuerdo con los numerales 3 y 5 del artículo 8 bis del Código Tributario, el derecho a la información y a copias de los antecedentes, en concordancia con las letras a) y d) del artículo 17 de la Ley 19.880.

Agrega que la entrega de la información requerida en el marco de la Ley de Transparencia no conlleva que los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos incurran en responsabilidad administrativa, porque no se trata de una conducta antijurídica o contraria a sus deberes funcionarios.



Considera que, en el caso de entregar tales antecedentes, los funcionarios del Servicio actúan conforme a la Ley, y previo requerimiento del Consejo para la Transparencia y la I. Corte; no ocasionando, por lo demás, ningún daño al ejercicio de sus funciones, en la medida en que solo cumple con su deber de transparencia en el ejercicio de la función pública.

Por último, argumenta que no procede la condena en costas al Consejo para la Transparencia en la resolución de los reclamos de ilegalidad, pues como órgano imparcial y autónomo, actúa para resolver los conflictos de intereses de relevancia jurídica relacionados con el acceso a la información pública, de manera que se encuentra obligado a resolver las controversias que se susciten, teniendo motivo plausible para litigar.

Concluye señalando que la decisión de amparo rol C3950- 24 se ajusta a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que le otorga el legislador, y conforme con la interpretación que debe darse al artículo 8 de la Constitución y la Ley de Transparencia, razón por la que solicita se rechace el reclamo de ilegalidad deducido.

Tercero. En lo que dice relación con la finalidad y el objeto del presente recurso, así como de la competencia de revisión que confiere a esta Corte, debe considerarse que los artículos 28 y siguientes de la Ley 20.285 consagran un reclamo de ilegalidad; de ahí que le corresponda revisar si el Consejo para la Transparencia interpretó correctamente las normas invocadas por el reclamante, y si ha efectuado una adecuada aplicación de ellas al caso concreto.

Que ese examen de legalidad exige determinar si la decisión de amparo C3950- 24 de 21 de octubre de 2024 dictada por el Consejo de la Transparencia, se ajusta a derecho cuando accedió a la entrega de información solicitada por [REDACTED] consistente en “las actas de sesión del Comité Anti-Elusión, minutas y correos electrónicos entre sus miembros, que sean fundamentos de la decisión del Director del Servicio de Impuestos Internos de requerir al Tribunal Tributario y Aduanero competente, la declaración de elusión -por abuso o simulación, según sea el caso- respecto de la empresa [REDACTED] [REDACTED] disponiendo que en forma previa a la entrega de la información, el órgano reclamado deberá tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como, por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil,



el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros datos de terceros contribuyentes distintos al requirente que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena. Asimismo, se deberá tarjar todos aquellos datos, pasajes o documentos atinentes a contribuyentes distintos del peticionario, que se encuentren protegidos por el artículo 35 del Código Tributario.”.

Cuarto. Que, para resolver lo anterior, debe definirse primero si la información solicitada es una que revista el carácter de pública de acuerdo con nuestro sistema jurídico.

Para tales efectos, debe tenerse en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

Que la Ley 20.285 regula el ejercicio del derecho de acceso a la información y consagra las excepciones a su publicidad. Es en ese entendido que el artículo 10 señala que “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”. Que, por su parte, el derecho de acceso a la información reconoce varios principios, dentro de los cuales interesa, para fines de este asunto, el del artículo 11 letra c), denominado de apertura y transparencia, conforme con el cual “toda información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

Quinto. Que, no obstante, la propia Constitución y la Ley 20.285 consagran excepciones al principio de publicidad y transparencia en razón de las cuales se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información; y, en la especie, el Servicio ha invocado las consagradas en los



Nº2, 4 y 5 del artículo 21 de la Ley 20.285, debiendo determinarse si concurren en la especie.

Sexto. Que la primera de las causales de secreto o reserva alegadas por el Servicio dice relación con el Nº2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, aludiendo a la información cuya “publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”, afectaciones que la reclamante cifra en los antecedentes financieros, comerciales o tributarios de contribuyentes diversos del solicitante que se encontrarían en las actas y documentos cuya exhibición se le ordena.

Que se rechazará la referida alegación teniendo en consideración que el Consejo para la Transparencia, en aplicación del principio de divisibilidad previsto en el artículo 11 letra e), ordenó en la resolución que se recurre que, de manera previa a la entrega, el Servicio procediera a “tarjar todos aquellos datos personales de contexto, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo particular, entre otros datos de terceros contribuyentes distintos del requirente que pudieren estar contenidos en la información cuya entrega se ordena. Asimismo, se deberá tarjar todos aquellos datos, pasajes o documentos atinentes a contribuyentes distintos del peticionario, que se encuentren protegidos por el artículo 35 del Código Tributario”, con lo que debe estimarse que adoptó medidas adecuadas y suficientes para proteger los intereses privados, así como los financieros, económicos o tributarios de terceros.

Séptima. Que, en segundo lugar, la recurrente funda su negativa en la causal del artículo 21 Nº4 de la Ley 20.285, vale decir “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos y comerciales del país”.

Como resulta de su propio tenor, la referida excepción exige que se acredite por quien la invoca la causal, afectación a los intereses económicos y comerciales del país a consecuencia de la exhibición de la información que se pide, lo que no se advierte en la especie si es que se atiende a la argumentación del Servicio y a que lo solicitado exhibir son actas de un Comité asesor y otros documentos referidos específicamente a la decisión de



accionar en contra de una empresa determinada; sin que se advierta cómo el conocimiento de la referida información podría lesionar los intereses económicos o comerciales del país.

Octavo. Que, en tercer lugar, la recurrente ha fundado su recurso en la causal del N°5 del artículo 21, es decir “cuando se trate de documentos, datos e informaciones que una ley de quorum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8 de la Constitución Política de la República”.

La referida norma debe entenderse en relación con el artículo 1° transitorio de la misma Ley, de acuerdo con la cual “de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quorum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N°20.00, que establecen el secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8 de la Constitución Política de la República”,.

Que, para los efectos concretos examinados en el presente recurso, corresponde integrar las disposiciones anteriores con el 35 inciso segundo del Código Tributario, de acuerdo con el cual: “El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales. Tampoco podrán divulgar el contenido de ningún proceso de fiscalización realizado en conformidad a las leyes tributarias, destinado a determinar obligaciones impositivas o a sancionar a un contribuyente” y el artículo 8 bis N°9 del Código Tributario, según el cual se garantiza a los contribuyentes: “9° Que en los actos de fiscalización se respete la vida privada y se protejan los datos personales en conformidad con la ley; y que las declaraciones impositivas, salvo los casos de excepción legal, tengan carácter reservado, en los términos previstos en este Código”.

Que, si bien el último párrafo del inciso segundo del artículo 35, antes transcrito y el artículo 8 bis, con el tenor precitado, se agregaron por la Ley 21.210, de 2020, debe entenderse que forman parte de la excepción de



secreto tributario reconocida por el artículo 8 de la Constitución Política de la República y el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia.

Noveno. Que, en el presente caso, lo que se ha pedido exhibir son actas del Comité Anti- elusión y comunicaciones de sus miembros, documentos que se refieren precisamente a actos de fiscalización del Servicio en relación con contribuyentes y destinados a determinar obligaciones impositivas o sancionarlos; de ahí que deba estimarse que la información que se ha pedido exhibir se encuentra amparada por el secreto tributario de acuerdo con el artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia y artículo 8 la Constitución Política de la República.

Décimo. Que la conclusión antes mencionada no se ve alterada por la circunstancia que el Consejo para la Transparencia haya decidido dar lugar a la petición tarjando determinados pasajes de las actas y comunicaciones, toda vez que incluso tras la referida operación, subsistirán en los documentos pedidos exhibir antecedentes referidos a los actos de fiscalización que atañen al solicitante, así como otros referidos a los procedimientos de fiscalización que se han iniciado respecto de terceros que se encuentran amparadas por el secreto.

Undécimo. Que, en lo que dice relación con las costas, se eximirá de ellas al Consejo para la Transparencia, teniendo en cuenta las disposiciones generales establecidas por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley 20.285, se resuelve: Que **se acoge, sin costas**, el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Servicio de Impuestos Internos en contra de la resolución dictada por el Consejo para la Transparencia el 21 de octubre de 2024, rol C- 3950- 2024, la que se deja sin efecto, denegándose en su lugar la solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED] en contra del Servicio de Impuestos Internos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la abogada integrante María Soledad Krause Muñoz.

Contencioso administrativo Rol N°732- 2024

No firma el ministro (S) señor Enrique Durán Branchi, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNTLBTPSGVJ



Manuel Esteban Rodríguez Vega

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Cinco de febrero de dos mil veintiséis
12:42 UTC-3



María SOLEDAD KRAUSE MUÑOZ

Abogado

Corte de Apelaciones

Cinco de febrero de dos mil veintiséis
13:38 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNTLBTPSGVJ

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, cinco de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cinco de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PNTLBTPSGVJ